

RECURSO 55/2013**RESOLUCIÓN 52/2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 29 de abril de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad “**COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES S.L.**” contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de interpretación de lengua de signos española para los programas de Canal Sur Televisión, S.A.*” (Expt EC72-017712), tramitado por Canal Sur Televisión, este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación del contrato denominado “Contrato de Servicio de interpretación de lengua de signos española para los programas de Canal Sur Televisión”. El citado anuncio fue publicado en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 5 de noviembre de 2012.

El valor estimado del contrato es de 728.000,00 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 27 de febrero de 2013, tuvo entrada en el Registro de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales recurso de alzada interpuesto por “COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES S.L.” contra la resolución de adjudicación del citado contrato, dirigido a la Consejería de Presidencia e Igualdad, por lo que del mismo se dio traslado a esta Consejería, el 4 de marzo de 2013.

Posteriormente, el recurso fue remitido a este Tribunal por la Consejería de Presidencia e Igualdad el día 5 de abril de 2013, al estimarse que, independientemente de la calificación que el recurrente otorga al recurso presentado, este Tribunal es competente para la resolución del mismo, pues el recurso debe ser calificado como recurso especial en materia de contratación y no como recurso de alzada.

CUARTO. Por la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 8 de abril de 2013, se solicitó al órgano de contratación y al recurrente alegaciones acerca de la concurrencia de posible causa de inadmisión del recurso por presentación fuera del plazo establecido en el artículo 44.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

QUINTO. En el informe sobre el recurso se pone de manifiesto que el contrato suscrito con la empresa adjudicataria, el 5 de febrero de 2013, ha quedado resuelto el 1 de marzo de 2013, hecho que también reconoció el propio

recurrente en sus alegaciones a la posible causa de inadmisión del recurso por extemporáneo. Por ello, la Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 24 de abril de 2013, requirió al órgano de contratación para que remitiese el contrato formalizado así como el acuerdo por el que se resuelve el mismo.

SEXTO. El día 25 de abril de 2013 se recibe en el Registro de este Tribunal la documentación requerida, constando la resolución de 1 de marzo de 2013 por la que se declara resuelto el contrato suscrito por CANAL SUR TELEVISIÓN S.A. con la entidad INFOSERLA S.L. el 27 de febrero de 2013

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. El análisis de los requisitos de admisión del recurso nos lleva a la conclusión de que el mismo ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en el artículo 40.2 del TRLCSP, al recurrirse concretamente la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada.

TERCERO. El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de un licitador que ha concurrido al procedimiento.

CUARTO. El acto objeto del presente recurso es la resolución de adjudicación de un contrato que se formalizó y fue posteriormente resuelto por el órgano de contratación, por lo que el recurso ha quedado sin objeto, al dirigirse contra un acto relativo a un contrato que ha sido resuelto, perdiendo su virtualidad el recurso especial en materia de contratación que tiene como fin impedir la suscripción del contrato con quien resultó adjudicatario.

La desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso que afecta tanto a disposiciones generales como a actos administrativos singulares. En el primer caso, se han desestimado recursos por los órganos judiciales cuando la disposición impugnada había sido ulteriormente derogada o una sentencia anterior había declarado su nulidad. En tales casos, se ha estimado que por fundado que pudiera estar el recurso, la controversia había perdido cualquier interés o utilidad. Asimismo, en el supuesto de recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

La pérdida sobrevenida del objeto del recurso impide analizar la otra posible causa de inadmisión del recurso como es la extemporaneidad del mismo, así como los motivos de fondo en que aquél se basó.

Por todo ello,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en el día de la fecha

RESUELVE:

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **COMUNICACIÓN ACCESIBLE CONSULTORES S.L.** contra la resolución de adjudicación del contrato denominado “*Servicio de interpretación de lengua de signos española para los programas de Canal Sur Televisión, S.A.*” (Expt EC72-017712), tramitado por Canal Sur Televisión, por pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA